

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

PROBLEMA JURÍDICO

Se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandante sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con providencia de 9 de Octubre del año 2.020 se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, por la suma de \$ 156'411.700.00 de capital, e intereses de plazo y de mora en contra de GERMÁN VERA SÁNCHEZ y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S. A., decretándose medidas cautelares sobre bienes del demandado.

Encontrándose la actuación pendiente para la práctica de las medidas cautelares, el Representante legal de la parte actora y su apoderado solicitan la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, sus intereses y las costas del proceso.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”,

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:**PRIMERO:**

DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO:

Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto.

TERCERO:

Se ordena el desglose del documento que sirvió de base para la presente ejecución a favor del demandado. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

E Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez y siete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROBLEMA JURÍDICO

Se entrará a determinar si en las actuaciones se materializó la nulidad consagrada, en el art. 133 numeral 8 del C.G.P., pregonada por la apoderada judicial del demandado por cuanto según su decir, el lugar donde se practicó la notificación no tiene presupuesto fáctico ni probatorio pues señala que el demandado no vive, reside o habita en dicho lugar, esto es, el inmueble 5 de la Casa C, del Conjunto Residencial Puerto Bahía donde se practicó dicha diligencia.

Antecedentes

La apoderada de la demandada formuló incidente de nulidad con base en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., Aduciendo que los citatorios para la notificación personal fue entregado en una dirección diferente al lugar donde el demandado reside, y en el pagaré que suscribió y aportado al expediente señala su dirección - carrera 65 A No. 57 A - 29, y cuando cambió su dirección de domicilio y residencia informó al banco la nueva dirección a partir del año 2012, esto es la carrera 57 A No. 65 - 26.

Que el juzgado remitió citatorio por Certipostal a la dirección inmueble Casa 5 de la Manzana C, del Conjunto Residencial Puerto Bahía Etapa 2, sin embargo, con la guía No. 00107370 y en la casilla causal de devolución dice: no reside / se trasladó.

Señala igualmente que la notificación se envió a la carrera 57 A No. 65 - 26 de la ciudad de Bogotá, que es la dirección correcta de residencia y domicilio del demandado, también, señala que la guía No. 0021693 de fecha 2 de agosto de 2017 fue enviada a la dirección calle 65 A No. 57 A 29, que es la que aparece registrada en el pagaré, y en la notificación se señala "trasladado K 57 A 65 - 26" que es donde habita el demandado desde hace 7 años.

Argumenta igualmente el extremo demandado que dicha dirección la conocía Bancolombia pues allí mandaba los reportes anuales de costos totales y sus periodos, y no obstante de lo anterior el apoderado de la parte demandante insiste en remitir nuevamente a la dirección Casa 5 de la Manzana C, del Conjunto Residencial Puerto Bahía Etapa 2, pero no insiste en la dirección Cra. 57 A No. 65 - 26, y para el 6 de abril de 2018 la Empresa Pronto Envios expide certificación de que si pudo entregar correspondencia con hora de recibo 11:17:56 supuestamente recibida por Carlos Sánchez y para esa fecha en la portería atendían personas diferentes y el referido señor Carlos Sánchez no hace parte de la nómina del Condominio.

Trámite Procesal.

Con providencia de fecha 27 de enero de 2020, se dió trámite al presente incidente de nulidad y se corrió traslado para los efectos de ley, igualmente con auto de fecha 30 de julio de 2020, se abrió a pruebas el mismo, documentales, testimonios, pruebas de oficio, señalando la hora de las nueve de la mañana

2/ (9:00 a.m.) del 2 de septiembre de 2020, fecha ésta en el cual efectivamente se realizó la citada audiencia a través de la cual la juez de conocimiento optó por denegar la nulidad invocada y condena en costas.

Resolución del Problema Jurídico.

El despacho para resolver la nulidad planteada, señala las siguientes **consideraciones de orden factico y jurídico:**

En materia de nulidades el Código General del Proceso, transita por el sistema de taxatividad, siendo los únicos vicios objetivos con idoneidad para dejar sin piso legal una determinada actuación los consagrados en su artículo 133., así como la nulidad de la prueba de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

Sobre las causales invocadas por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente: **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

"(...)

8. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

La nulidad por indebida notificación tiene como finalidad evitar la vulneración al derecho de defensa, cuidando que todas las partes se enteren de la existencia del proceso de forma pertinente y oportuna, y puedan ejercer sus derechos dentro de la actuación procesal.

En principio, cualquier irregularidad en torno a la notificación del demandado podría dar lugar a que se incurriera en la causal de nulidad mencionada. Sin embargo, es necesario examinar cada caso en concreto, y verificar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro del trámite de notificación, si aparece saneada o si el defecto denunciado no se presenta.

Aduce el demandado que el citatorio para la notificación personal no se realizó en la dirección donde realmente reside el demandado y que por esto no compareció al proceso.

Del examen de las copias allegadas para surtir la alzada se concluye que no le asiste la razón al apelante. Si bien es cierto que el citatorio para la notificación personal fue entregado en una dirección diferente a la relacionada en el escrito de la demanda (f. 143 c.1, copias), no puede hablarse de indebida notificación, cuando ésta ni siquiera se había concluido.

De lo probado en el Proceso.

En el acápite de notificaciones de la demanda se expresó como dirección del demandado el Casa 5 Manzana C, del Conjunto Residencial Puerto Bahía Segunda Etapa Flandes Tolima.

A folio 79 de las diligencias obra constancia de entrega de notificación personal aportada por la parte actora, que da cuentas de que según la Guía No. 0107370 de fecha 23 de noviembre de 2016, de la empresa Correo Certificado Certipostal con la constancia de que no habita: y en observaciones: "se trasladó", respecto de la dirección Casa 5 Manzana C, del Conjunto Residencial Puerto Bahía Segunda Etapa Flandes Tolima.

8

A folio 82 la actora, aporta la dirección Cra. 57 A No. 65 - 26 de la ciudad de Bogotá, respecto de la cual el apoderado de la demandada argumenta es el único sitio para notificación del obligado, por su parte la actora aporta constancia de entrega de la notificación realizada el 30 de enero de 2017, con resultado negativo, se advierte que en dicha constancia aportada por la empresa Correo Certificado Certipostal (f. 87), de fecha 27 de enero de 2017, se deja constancia en la guía No. 00108644 que se trata de una dirección errada, la Cra. 57 A No. 65 - 26 de la ciudad de Bogotá, y renglón seguido la actora aporta nueva dirección: Calle 65 A No. 57 A - 29 de la ciudad de Bogotá.

A folio 90, obra memorial de la actora en el que manifiesta al Despacho que la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P. fue positiva, a folio 91 y 92 obra constancia de la empresa Correo Certificado Certipostal Guía No. 00103412 de fecha 23 de febrero de 2017, en la que respecto del "destinatario" se señala que "si habita" en la dirección: Calle 65 A No. 57 A - 29 de la ciudad de Bogotá. Notificación que no se tuvo en cuenta por el juzgado por cuanto no cumplió con los requisitos de que trata el inciso 1ro del numeral 3ro del art. 291 del C.G.P. Sin embargo, como se observa a folio 95 el Despacho ordenó practicar nuevamente la notificación personal en dicha dirección. Igualmente, como se observa a folio 97 de las diligencias, el Despacho ordena la realización del aviso en dicha dirección.

Obra a folio 100, memorial aportado por la actora en el que aporta constancia de entrega de notificación por aviso, (art. 292 C.G.P) realizada el 2 de agosto de 2017, con resultado negativo, situación que se corrobora de la Guía No. 0021693 en que se señala que el demandado "no habita". (folios 101, 102).

En diligencias, folio 116 obra constancia de la Empresa Certipostal de fecha 4 de agosto de 2017 con la Guía No. 00101817 que certifica respecto del destinatario que, si habita, en la dirección Casa 5 Manzana C, Conjunto Residencial Puerto Bahía Segunda Etapa Flandes Tolima, con firmas de recibido tanto en la guía como en la notificación por aviso.

El apoderado de la actora a folio 131 aporta memorial con la constancia de entrega de notificación personal POR AVISO, art. 262 C.G.P., realizada el 04/08/2017 que de acuerdo con la Guía No. 00101817 de la empresa Certipostal dio resultado POSITIVO., situación que se verifica con los folios 132, 133 s.s.

En un nuevo intento de notificación el apoderado de la actora a folio 137, indica en memorial que aporta constancia de entrega por aviso, que a folios 138 y 139 obra certificación de PRONTO ENVIOS en la que indica que 7 de mayo de 2018, se entregó correspondencia de notificación al demandado Orlando Orjuela Arce, en la dirección Casa 5 Manzana C del Conjunto Residencial Puerto Bahía Segunda Etapa Flandes Tolima. Certificando que el destinatario SI RESIDE EN ESA DIRECCION. "la correspondencia se pudo entregar: SI"

No obstante, de lo anterior el Despacho señala en providencia que teniendo en cuenta la exigencia de notificación subsidiaria por aviso se debe acompañar a esta con el auto que libra mandamiento de pago, lo cual no se hizo, y por ello ordenó a la parte demandante notificar al demandado el mandamiento de pago con el que lo corrige como lo dispone el art. 292 del C.G.P.

En cumplimiento a dicha disposición la demandante allega a folio 149 memorial en el que señala que aporta la constancia de entrega de notificación por aviso, de acuerdo al art. 292 del C.G.P., realizada el 07/08/2018 según la Guía No. 185617201100 por la empresa PRONTO ENVIOS con resultado POSITIVO.

Situación que busca probar a través de las certificaciones y tramite de notificación obrante a folios 150, 151 s.s., con fecha de entrega 7 de agosto de 2018, en la que se certifica que se entregó correspondencia de notificación al demandado Orlando Orjuela Arce, en la dirección Casa 5 Manzana C del Conjunto

9

Residencial Puerto Bahía Segunda Etapa Flandes Tolima. Certificando que el destinatario SI RESIDE EN ESA DIRECCION. "la correspondencia se pudo entregar: SI" con firma de recibido.

En virtud de lo cual la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., obra a folio 142 con firma de recibido en la dirección Casa 5 Manzana C del Conjunto Residencial Puerto Bahía Segunda Etapa Flandes Tolima, de igual forma obra a folio 150 la notificación por aviso de que trata el 292 del C.G.P., igualmente con firma de recibido.

Visto lo anterior, de manera delantera puede decirse que el recurso está condenado al fracaso, por cuanto la actuación procesal relativa a la vinculación del obligado, no traspasó los linderos de la legalidad, y no pudo, por tanto, generarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por los siguientes aspectos:

Véase en primer lugar, que de las pruebas recopiladas y de que trata la audiencia aportada a las diligencias, se extrae lo siguiente:

En cuanto a lo manifestado en la referida audiencia por el representante legal de la entidad demandante, respecto de la dirección que reposa en el sistema de la entidad demandante, "base de datos del cliente se advierte en el minuto 51:04; contesto "Carrera 57 A No. 65 - 26 Barrio Rincón del Salitre Bogotá".

A la pregunta ¿si en dicho sistema de base de datos del cliente aparece la dirección Conjunto Residencial Lote 5 Manzana C 2ª Etapa Flandes Tolima? Contestó; "no aparece", a la pregunta si tiene otra dirección diferente contesto: "Como única dirección aportada es la Carrera 57 A No. 65 - 26 Barrio Rincón del Salitre Bogotá".

¿En el interrogatorio practicado por el Despacho al demandado señor Orlando Orjuela Arce, se advierte que a la pregunta si tiene sobre dicho inmueble la propiedad para el año 2013? Contesto: "en el 2013 tenía la calidad de propietario y voy al inmueble esporádicamente una vez por mes. ¿A la pregunta de si la administración de dicho condominio recibía la correspondencia para la fecha de la notificación? Contesto: "Si, la correspondencia en otra ciudad es por wasap y si hay un documento la administración la envía por correo. ¿A la pregunta se constantemente mantiene comunicación con la administración? Contesto. "Si son servicios públicos ellos nos informan". ¿A la pregunta si tuvo conocimiento por la administración de que le estaban llegando unos citatorios de un juzgado para un proceso judicial? Contesto: "No, nunca tuve conocimiento de un proceso. Normalmente ellos al momento que reciben un documento como son los servicios públicos, cuando uno llega al conjunto le hacen firmar que uno lo recibió, ellos revisan que correspondencia tiene uno. Y a la pregunta de si ese servicio ha sido normal o se han presentado quejas en esa labor. Contesto: No, normalmente ha sido fluido de manera corriente sin problemas.

De otra parte la representante legal del condominio señala que el demandado no habita en dicho lugar y respecto a la correspondencia se llama al propietario y se le envía por correo previa autorización y se lleva registro control visitas, se tiene un casillero una vez llegue el documento si es urgente se le envía.

El funcionario de conocimiento al momento del fallo (2:00:00), recalca que no se dan los presupuestos del numeral 8º del art. 133 del C.G.P., para declarar la nulidad, pues se dió aplicación en debida forma a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del mismo código, en atención a que en dicha dirección del citado condominio se le comunica a los propietarios que tienen correo electrónico, el documento fue recibido por el condominio por parte de Carlos Sánchez, nunca se desconoció que el inmueble es de propiedad del demandado,

la dirección es válida, quedó claro que fueron entregados por la oficina de correo, no fueron tachados de falsos, y por ello denegó la nulidad.

Se desprende de lo anterior y dado que la inconformidad de la peticionaria se fundamentó en que las direcciones a las cuales le fueron enviados los citatorios no corresponden a su lugar de domicilio y menos aún donde el demandado reside, sin embargo, también se advierte respecto a las direcciones del demandado, obrantes en las diligencias, que en el pagare figura la dirección Cra 57 A No. 65 - 26 de la ciudad de Bogotá; En el instrumento hipotecario si bien se señala que el señor Orlando Orjuela Arce, es domiciliado en la ciudad de Bogotá y de tránsito por el municipio de Girardot, también se señala al demandado cómo adquiriente del inmueble Casa 5 de la Manzana C, Conjunto Parque Residencial Puerto Bahía II Etapa Flandes Tolima.

Inmueble que figura como de su propiedad actualmente y desde el año 2013, y es el inmueble hipotecado y sobre el cual se efectuó la diligencia de secuestro.

Ahora de acuerdo al art. 291 del C.G.P., núm. 3ro "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Para los presentes efectos, véase que la dirección del demandado en el inmueble Casa 5 de la Manzana C, Conjunto Parque Residencial Puerto Bahía II Etapa Flandes Tolima, aparece relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, es la dirección que le fue informada en el libelo al juez de conocimiento como la que correspondía para ser notificado el demandado, no es ajena al proceso ni al demandado.

No obstante, de lo anterior, la parte demandante aportó a folio 82, la dirección Cra. 57 A No. 65 - 26 donde fue enviada la citación, pero ante la diligencia infructuosa, - dirección errada -, la actora aporta nueva dirección: Calle 65 A No. 57 A - 29 de la ciudad de Bogotá, que en últimas tampoco produjo resultados positivos, situación que se corrobora de la Guía No. 0021693 en que se señala que el demandado "no habita". (folios 101, 102). En virtud de lo anterior nuevamente se insiste en la dirección Casa 5 Manzana C, Conjunto Residencial Puerto Bahía Segunda Etapa Flandes Tolima, lugar donde, como viene de verse en últimas resulto positiva la notificación.

En razón de lo anterior tal cual se decanta la notificación se intentó en tres (3) direcciones, por ello se dió cumplimiento a lo señalado en el art. 291 del C.G.P., esto es que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, y una de esas direcciones es la que corresponde a una unidad inmobiliaria cerrada Casa 5 Manzana C, Conjunto Residencial Puerto Bahía Segunda Etapa Flandes Tolima, por lo que también se da cumplimiento a lo señalado en la citada norma, esto es, Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción, y para el presente asunto tal cual se decantó los tramites de notificación fueron recibidos por quien atendía la portería del Condominio en el momento de dicha actuación, por lo que en verdad no constituyen soporte probatorio el manifestado por el demandado,

12/

que demuestre que no se recibió en dicha unidad condominio residencial, las citadas actuaciones.

Pero se destaca que los fracasados intentos de la parte demandante por notificar personalmente al demandado fueron infructuosos, sin embargo, en esta última dirección si se logró, máxime como lo reconoce el demandado en su interrogatorio de parte en el que manifestó que tiene la propiedad desde el año 2013, y que la correspondencia de dicha unidad residencial la recibía por wasap o bien, si hay un documento la administración la envía por correo. Enfatizando que normalmente el trámite en la recepción de portería es que al momento que reciben un documento como son los servicios públicos, cuando el propietario llega al conjunto le hacen firmar que recibió el documento, y señalando que ellos revisan que correspondencia tienen cada uno, concluyendo que la prestación de dicho servicio ha sido normal, no se ha dejado de prestar ha sido fluido de manera corriente sin problemas.

En definitiva, lo que emerge de autos y actuaciones es que en las direcciones conocidas por el Despacho se hicieron las tentativas notificadorias sin resultados positivos; y lo cierto es que, pese a todos esos esfuerzos, la vinculación de la ejecutada lo fue en el citado condominio donde tiene su propiedad el demandado, y fue la dirección aportada como el lugar donde podría ser notificado el demandado, ello no es ninguna sorpresa para el obligado.

Por lo demás, el hecho que existiera las otras direcciones y que no se notificó en alguna de las otras ello no resulta sustento para la nulidad pretendida, pues véase que la parte actora las puso en conocimiento del juzgado, y allí se realizaron los tramites no obstante resultaron negativos para tal fin.

Además, aún en el evento en que la entidad demandante conociera la dirección a que alude la demandada, véase que la actora puso en conocimiento del juzgado dicha dirección se incorporó al proceso se realizaron las diligencias de notificación sin embargo, con resultado negativo, por lo que tampoco emergía como un imperativo surtir allí la notificación de la demanda, pues en la dirección en donde se intentó, y se logró dicho objetivo se confirmó que la parte demandada aparte de que visitaba una o dos veces por mes dicho predio, señaló el trámite que se realiza con los documentos que le llegan a los propietarios o habitantes permanentes o visitantes esporádicos, esto es que los hacen llegar vía wasap o por correo, por ello era suficiente gestionar allí la noticia de la acción incoada, pues la ley no ordena que en tales hipótesis (cuando existan varias direcciones) deba surtir en todas ellas, sin embargo, en el presente asunto como se decanta en todas y cada una de las direcciones aportadas se surtieron los tramites notificadorios.

Los diversos resultados de los intentos de notificación en las diferentes direcciones como los intentos en la misma dirección - condominio -, revelan que si en un principio al tratarse de intimar allí al demandado, se estableció que SI RESIDE EN ESA DIRECCION. "la correspondencia se pudo entregar: SI", como lo certificó la respectiva empresa de mensajería, lo cierto es que una actitud leal lo hubiera hecho concurrir al proceso a apersonarse del mismo y ejercer la defensa que considerara necesaria, lo cual hubiera eliminado la necesidad de los trámites ulteriores de los cuales ahora pretende deducir irregularidad para reportar la invalidación de lo actuado.

De lo probado en las presentes diligencias, denota que el demandado estuvo en posición de saber de la existencia del proceso, en punto de lo cual cumple acudir a las enseñanzas de la Corte en sentencia S-166 de 4 dic/1995 que señala que *"a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna el demandado se abstiene de concurrir al mismo, reservándose diestramente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no solo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio*

12

que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquel a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure".

En suma, acá es evidente que la parte actora procuró por todos los medios la notificación personal del demandado. Lo anterior, para disipar cualquier duda frente a las enfáticas afirmaciones del apelante, en el sentido de que nunca se intentó la notificación en su "verdadero domicilio", pues fue precisamente en la dirección que señala como tal, donde se realizó el trámite de notificación con resultados negativos.

Reitérase entonces que se cumplieron cabalmente las normas procesales en comento, pues como ya se mencionó, las diligencias de notificación fueron atendidas por los vigilantes del conjunto frente a quienes no se desvirtuó que no laboraran en el condominio, y dentro de sus funciones está la atender a las personas que se dirigen hacia las unidades residenciales que forman parte de esa agrupación de vivienda, recibiendo la correspondencia e informando si se encuentran o no en el momento de la visita; esos vigilantes o porteros de acuerdo a lo manifestado en las pruebas ponen en conocimiento de los propietarios al correspondencia.

Ahora bien, cumple destacar que la documentación aportada por la incidentante no es suficiente para demostrar que para la época de la notificación el demandado no visitaba su propiedad o que para dicha época no se realizaron esos trámites pues demandado y representante legal afirmaron que dicho trámite de servicio en portería de entrega y comunicación de correspondencia es permanente y fluido.

Igualmente, no tiene asidero la nulidad impetrada porque no es entendible la razón por la que sí le dejaban correspondencia al obligado, como, por ejemplo, la entrega de recibos de servicios públicos, como es posible que la citación para que se presentara al juzgado a recibir notificación del mandamiento ejecutivo, no se hubiese enterado, cuando no existe prueba de que ya no se prestaba dicho servicio en la portería, o se hubiese dejado de realizar, que de acuerdo con lo manifestado por la administradora del conjunto, por el contrario siempre se ha realizado.

Ahora bien, y en gracia de discusión, es pertinente aclarar que en el evento que la persona que haya recibido el citatorio no lo haya entregado al demandado, es cuestión respecto de la cual no se puede derivar falencia en el trámite de la notificación, puesto que la Ley no prevé con nulidad esa circunstancia y tampoco concibe trámites tendientes a verificar si la persona que recibe la comunicación la entrega a quien debe ser notificado, lo único que la ley exige en ese aspecto, es que se entregue el mencionado comunicado a quien manifieste que el demandado reside o labora en el lugar y en el presente asunto la empresa de mensajería certifica que "se estableció que *SI RESIDE EN ESA DIRECCION*". *"la correspondencia se pudo entregar: SI"*, la norma señala **Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción**

No hay que entrar en profundos discernimientos, para concluir que la base de la impugnación elaborada por la pasiva, se reduce al evento en que el inmueble en que debe ser notificada la parte demandada hace parte de un conjunto residencial, condominio casa de veraneo que el demandado visita esporádicamente y por cualquier circunstancia como generalmente sucede, la persona que debe ser notificada no se encuentra al momento de la diligencia. Así entonces, quien se encuentra facultado para recibir la comunicación de notificación en caso de que no le sea permitido el ingreso al notificador, es el vigilante o aquella persona encargada de recibir la correspondencia que no solamente debe confirmar si la persona a quien se dirige la notificación habita o labora en el lugar, sino que debe hacer entrega de la correspondencia a las

19/

personas a quienes se encuentra dirigida. Y de las pruebas se coligió por el demandado y el representante legal que efectivamente si lo hacen.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente precisar que la decisión del A-quo, se encuentra del todo ajustada a derecho, porque aun cuando el Código General del Proceso señala la necesidad y carga de la prueba, y que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como que también, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, no queda duda que el petente no probó las aseveraciones sobre las cuales sustenta la solicitud anulatoria, relativas a que nunca ha residido en el inmueble en el cual se realizó la notificación, porque en dicha dirección el legislador tiene presupuestado que se pueden realizar las diligencias de notificación, unidad residencial, **en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción,** y a través de la citada recepción, le es comunicada y entregada la documentación que les llega a los propietarios situación que quedó clara en la audiencia realizada.

Además de lo anterior ha de tenerse en cuenta que el aviso si fue recibido el 7 de agosto de 2018 por la persona que de acuerdo con la certificación de la empresa de vigilancia se encontraba prestando el servicio en la portería del conjunto (Sr. William Lugo), de acuerdo con los documentos allegados según los cuales la empresa de correo certifica que el aviso fue recibido el 7 de agosto de 2018 por William Lugo.

En este orden de ideas, no queda duda alguna que la providencia de primera instancia deberá ser confirmada.

En mérito de lo antes expuesto se **RESUELVE**;

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha y origen pre anotados, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado Orlando Orjuela Arce, asignando la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) M./Cte. Como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA